

Señor
JUEZ 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Exp. 11001331036-2011-00014-00 (y acumulados 032-2011.00012, 037-2011-00008 y 037-2011-00011) REPARACION DIRECTA DE DARWIN MANUEL MORENO DIAZ vs NACION PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ, mayor de edad y Abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Especial del Demandante dentro de los expedientes de la referencia, al señor juez con todo respeto, solicito:

- a) Previo traslado del presente escrito a las Demandadas, declarar la Nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, desde la sentencia de 30 de marzo de 2022 notificada el pasado 7 de abril mediante mensaje enviado a mi Correo Electrónico y correr nuevamente traslado a las partes para presentar debidamente los alegatos de conclusión.
- b) Al decretar el trámite de la Nulidad solicitada, disponer expresa e inmediatamente, la suspensión del término legal para impugnar dicha Sentencia de 30 de marzo, hasta tanto se resuelva en debida forma la solicitud de Nulidad que se plantea y se fundamenta así:

I. Nulidades Procesales.

Conforme con el artículo 208 del CPACA¹, son causales de nulidad las previstas por el artículo 133 del C G del P² pero jurisprudencialmente, también se ha consagrado una nulidad constitucional que se materializa cuando se inobserva el Debido Proceso.

Dentro de las causales taxativamente enumeradas por el artículo 133 del C G del P, está la consagrada en la del numeral 6º relacionada con la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, situación que es evidente con respecto a los expedientes acumulados al 2011 – 00014 pero de manera especial, con respecto al expediente acumulado 2011 – 00008 radicación del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Y afirmo Omisión de la oportunidad para alegar de conclusión porque con respecto a los expedientes acumulados 2011 – 00012 radicación del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá y 2011 – 00011 y 2011 – 00008, el auto de 27 de mayo de 2020 nada dijo, pues lo que dispuso fue correr traslado para alegar pero únicamente refiriendo al expediente 2011 – 00014 tal como se puede apreciar en el cuerpo de dicho auto, donde en su encabezamiento se aprecia claramente, que no se hace referencia a los expedientes acumulados.

Esa referencia exclusiva al expediente 2011 – 00014, dado entre otras situaciones a lo antiguos que son estos expedientes que datan del año 2011 y a que por razón de la virtualidad no es posible acceder físicamente a los expedientes, no pudimos darnos cuenta de que se trataba de un

¹ **ARTÍCULO 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente. (Ver Art. [133](#) del Código General del Proceso)

² **Artículo 133.** Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. ...

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

expediente con procesos acumulados, por lo que resultamos presentando un alegato de conclusión con referencia única y exclusivamente al contenido de dicha Demanda radicación del Juzgado 36.

Y es tan cierta mi percepción de que por auto de 27 de mayo de 2020 únicamente se nos corrió traslado del expediente 2011 – 00014, que estando éste expediente para proferir sentencia, es cuando Despacho se da cuenta, no solo, que se trata de un expediente con “*Demandas acumuladas*”, sino que el expediente 2011 – 00008 radicación del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá no aparece, situación que llevó a que por auto del 18 de marzo de 2022 tuviera el Juzgado que disponer la reconstrucción de dicho expediente.

Prueba adicional de que el auto de 27 de mayo de 2020 solo hizo referencia al presente expediente 2011 – 00014 lo constituye también, el que en el encabezamiento del auto de 18 de marzo de 2022 que dispuso la reconstrucción del expediente 2011 – 00008 como el encabezamiento de la sentencia de 30 de marzo de 2022 sí se da cuenta de manera expresa, que dichas providencias refieren también a los expedientes acumulados.

De otro lado, no podemos olvidar que desde el mes de marzo de 2019 nos encontramos en pandemia por el COVID – 19 sin que haya existido la menor posibilidad de manipulación de expedientes por las partes (lo cual se desprende además de las anotaciones en el Historial del proceso en la página web de la Rama) de donde se sigue, que el expediente se extravió fue en el Despacho y que si tan solo se vino a detectar al momento de dictar sentencia, lo más probable es que desde antes de empezar a regir las medidas por la pandemia, dicho expediente ya se encontraba extraviado.

Ahora, si no obraba el expediente 2011 – 00008 radicación del Juzgado 37 Administrativo por imposibilidad dada su inexistencia física (tal cual lo evidenció el Despacho y de lo cual dejó constancia con el auto de 18 de marzo de 2022), dentro del proceso 2011 – 00014, mal podría inferir el Despacho que con su auto de 27 de mayo de 2020 se había dispuesto el traslado para alegar de conclusión por lo menos con respecto a este expediente (para no mencionar el 037 -2011 – 00011 ni el 032 – 2011 – 00012) y ello lo obligaba entonces, a tener que, una vez reconstruido el expediente 2011 – 00008, volver a correr traslado a las partes para que presentáramos de nuevo los alegatos de conclusión que ahora sí se entenderían con respecto a todos los expedientes (el 2011 – 00014 y los acumulados a este) porque para entonces ya resultaba claro que se trataba de traslado previo a proferir sentencia, con respecto a todos los expedientes.

Y es que como en su debida oportunidad lo aclararemos, las Demandas si bien tienen mucho parecido, no refieren situaciones idénticas, pues unas Demandas tratan de pérdida de oportunidad de recuperación de dineros cargados en Tarjetas Prepago mientras otras dan cuenta de la pérdida de oportunidad de pago de propaganda o Pauta Publicitaria desarrollada por mi Mandante en favor de la Sociedad Comercial DMG – GRUPO HOLDING SA, diferencias que a juzgar por lo consignado en la sentencia cobijada por la nulidad denunciada, ni fueron advertidas por el fallo.

II. Nulidades Constitucionales:

Esta clase de nulidades tiene que ver con vulneraciones a lo consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política³, esto es, a vulneraciones al Debido Proceso que ameritan la declaración de nulidades constitucionales por inobservancia del procedimiento correspondiente.

³ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

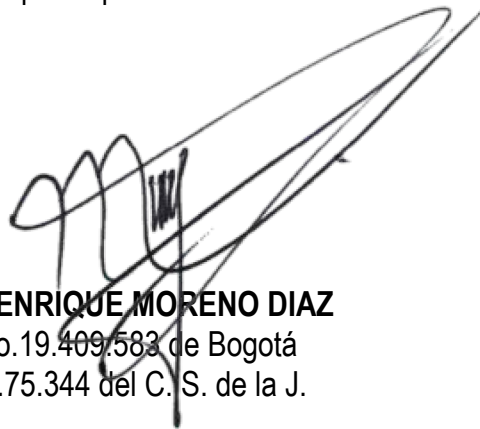
Para el presente caso, claro es lo relacionado con que no se nos corrió debido traslado para alegar de conclusión con respecto a los expedientes 032-2011-00012, 037-2011-00011 y especialmente con respecto al 037-2011-00008 lo cual conlleva inevitable vulneración al Debido Proceso.

III. PETICION:

Sea suficiente lo anteriormente expuesto, para con base en ello solicitar del Señor Juez, declarar la Nulidad de lo actuado desde el 30 de marzo de 2022 para disponer en consecuencia, el traslado para los pertinentes Alegatos de Conclusión y luego si, entrar a proferir la Sentencia como corresponde.

Reitero mi solicitud de pronunciamiento inmediato y expreso sobre la suspensión del término para impugnar la Sentencia con el fin de saber a qué atenerme en razón a que algunos Despachos, no obstante estar pendiente por resolver asuntos tan importantes como el planteado, resuelven negar la solicitud de nulidad mucho tiempo después de vencido el término legal para impugnar la sentencia y señalar entonces, vencida la oportunidad para apelar la sentencia.

Cordialmente,



WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ

C. C. No.19.409.583 de Bogotá

T. P. No.75.344 del C. S. de la J.